

Considerando décimo tercero: Que no es lícito á la mujer casada introducir al hogar, individuos extraños y otorgarles su confianza y miramientos sin aquiescencia del marido ni aún á pretexto de exigirle la gestión económica de sus bienes, porque el art. 192 del Código Civil, ordena, que la mujer debe obedecer al marido así en lo doméstico como en la administración de los bienes, y la disipación de los bienes, suponiendo reo de ella al Sr. Illanes no era causa de las rebeliones de la Sra. Hidalgo ni de su apartamiento de él, pues la disipación del patrimonio no es motivo de divorcio, y el Sr. Illanes mal ha podido dispar culpablemente el patrimonio de la Sra. Hidalgo, ya que sin el libre y espontáneo conocimiento de ésta es impotente para disponer de los bienes de la misma, consistiendo el casi total capital en un inmueble (Título 10, libro 3º del Código Civil.)

Considerando décimo cuarto: Que resumiendo, se tienen eficazmente acreditados por los medios que la ley ha sancionado y casi todos ellos por el privilegiado de la confesión judicial, los siguientes hechos: Que la Sra. Eoña Guadalupe Hidalgo y D. Rafael Icaza se trataban íntimamente día con día en la casa conyugal y fuera de ella, á solas y con quebranto de la censura y prohibición opuestas por el Sr. Illanes en el ejercicio legítimo de un derecho, no ménos que con violación manifiesta de los deberes conyugales de la Sra. Hidalgo, coincidiendo con profunda aversión de la misma al Sr. Illanes y renuencia á prestarle el débito conyugal, determinando la supradicha intimidad alarma en los parientes del Sr. Ignacio Illanes y sospechas de sus amigos y conocidos y distracción por D. Rafael Icaza de parte del tiempo que debiera dedicar á sus obligaciones oficiales, no allanándose la Sra. Hidalgo á destruir las relaciones con D. Rafael Icaza, que trastornando su hogar, hacían aparecer al Sr. Illanes en la sociedad con desairadísimo papel y redundando en inmoral y ejemplo para los menores hijos, con la especial circunstancia de que D. Rafael Icaza había roto sus amistades con el Sr. Illanes, quien acabó por abandonar la casa doméstica hostigado por la conducta de su esposa y de D. Rafael Icaza; que los hechos enumerados son graves y están de tal manera enlazados que tienden á probar el adulterio de la Sra. Guadalupe Hidalgo con D. Rafael Icaza, siendo todos estos hechos antecedentes y á la par consecuencias del adulterio que se ha intentado demostrar, no explicándose su existencia por otra causa ni aun apurando la imaginación y aquilatando la crítica, pues como ya se ha visto las explicaciones sumi-

nistradas por la Sra. Hidalgo y D. Rafael Icaza, son violentas irracionales y no excusan su conducta, concordando entre sí cada una de las presunciones que se desprenden de los actos de la Sra. Hidalgo, las que no sólo no se modifican ni destruyen unas por otras, sino que se hallan tan fuertemente eslabonadas entre sí y con el hecho probado, que es imposible dejar de considerarlas como un todo lógico y entero; que los procederes de la Sra. Hidalgo con D. Rafael Icaza y los de este mismo, al importar desobediencia y ultraje al marido, escándalo en la familia y en la sociedad no se justifican ni de ellos se encuentra causa bastante, sino es el adulterio, del cual es propio, primero la hipocresía, más adelante el atrevimiento, después la audacia y por último el cinismo, poniendo la pasión en quienes no la han combatido y domado, venda tupidísima que les oculta las conveniencias, el peligro y el desastre, afrontando los que se abandonan á la impetuosidad de los viles sentimientos, cualquiera obstáculo sin parar mientes ni en resistencias, ni en consecuencias funestas, aunque provenga de la ley ó tengan en ella su apoyo, absortos en la contemplación del placer, fácil, cercano, halagador, é insensibilizados á las instigaciones de la conciencia y á las quejas del agraviado, por todo lo cual y en virtud de presunciones humanas, es de tenerse como evidenciada la causa en primer lugar alegada por el Sr. Illanes en calidad de fundamento de su reconvencción.

Considerando décimo quinto: Que el Sr. Illanes al reprender á su esposa é Icaza y al oponerse con energía constantemente á sus relaciones y al abandonar el domicilio conyugal convencido de la esterilidad de sus gestiones privadas, ha cumplido con el deber de un ciudadano y el que no matara á su esposa y á D. Rafael Icaza ó se batiera con éste, nada significa en favor de la Sra. Hidalgo ni contra el Sr. Illanes, como lo pretenden los abogados de la primera, no justificándose el homicidio ni el duelo por la ley positiva ni en tales circunstancias (arts. 554 y 587 al 614 del Código Penal); el Sr. Illanes al no acusar á la Sra. Hidalgo ante los Jueces del ramo Penal, sugestionado tal vez por el cariño á sus hijos y considerando á la esposa que por tanto tiempo lo amó, al no arrancarle la vida y al no confiar al azar de un desafío con D. Rafael Icaza, la reparación de sus pesares y ofensas, no se ha hecho acreedor á la censura de los tribunales encargados de cumplir y hacer respetar la ley; que el acusar el Sr. Illanes á la Sra. Hidalgo ante los Jueces penales, es el ejercicio de una acción que depen-

de exclusivamente de la voluntad libérrima del Sr. Illanes (art. 820 del Código Penal), el cual si en juicio Civil á alegado el adulterio de su esposa, lo ha hecho estrechado por ésta y para defenderse de la acción en su contra intentada por la misma, sin que el no ejercicio de sus derechos pueda ameritar suposición alguna que lo dañe; que el Sr. Illanes nunca toleró la intimidación de la Sra. Hidalgo y D. Rafael Icaza desde que para él fueron notorios los síntomas de su inconveniencia, y esto resulta de las confesiones de la Sra. Hidalgo y declaraciones de D. Rafael Icaza, quienes han manifestado que principiaron sus entrevistas diarias desde el mes de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, mes en que el Sr. Illanes se encontraba ausente de esta Capital y dirigió á D. Rafael Icaza los mensajes á que se ha hecho alusión y tienen las fechas de diez y seis, diez y siete, diez y nueve y veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, y por lo tanto no le era fácil conocer los sucesos que se verificaban en su hogar, y después lejos de autorizar las visitas de D. Rafael Icaza, no se ha demostrado el más ligero indicio que concurra á tal fin, se han probado hechos del Sr. Illanes tendentes á reprimir las relaciones de su consorte con D. Rafael Icaza que con anterioridad á Febrero de mil ochocientos noventa y dos, cuando no revestían los caracteres indicados y los sospechosos que tenían, no habían alumbrado la mente del Sr. Illanes que despreció por entónces los consejos de parientes y amigos (fojas 46 vuelta, 47 frente, 502 vuelta y 503 frente C. de P. del Sr. Illanes y arts 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles] sí permitió amistad entre su esposa y D. Rafael Icaza que creyó sana y comenzó con la presentación de Icaza á la Sra. Hidalgo por el Sr. Illanes en calidad de amigo suyo: que los mensajes y el haber concurrido D. Rafael Icaza al contrato de arrendamiento de la casa número 34 de la calle de Ortega con el carácter de fiador, no le daban derecho á visitar á la Sra. Hidalgo de la manera con que lo hacía, ni á ésta á recibirlo, pues el haber dirigido el Sr. Illanes esos mensajes á D. Rafael Icaza y ser éste fiador del matrimonio Illanes, no son título ni de cerca ni remotamente que implique la abdicación de los derechos inherentes al padre de familia, los cuales el Sr. Illanes ha ejercitado procurando impedir la intimidación entre su esposa é Icaza, no siendo conforme con la moral, aun la más rudimentaria, el que un hombre joven, soltero y enemistado con el marido, visite diariamente por más de una hora á la madre de familia que no tie-

ne otro motivo para cubrir su proceder que el haber conferido (contra la ley) y desempeñar el visitante, el cargo de cobrador de rentas de una casa de facilísima administración: que la Sra. Hidalgo al achacar á su marido que disipaba los frutos de los bienes comunes y no le proporcionaba por consecuencia los alimentos de ley, ha debido ocurrir á los tribunales en demanda del oportuno remedio y no ampararse en D. Rafael Icaza tachado por su marido y la opinión de mantener con ella tratos ilícitos, acrecentando lo inconveniente de su manejo, la reflexión de que si el escándalo la detenía para presentarse á los tribunales, cosa que, como se ha visto no le infunde pavor, pudo encomendar el cargo de su cobrador y administrador á persona diversa, libre de las sospechas que suscitaba D. Rafael Icaza, no faltando en la familia de la Sra. Hidalgo persona de quien había formado alta idea de sus cualidades de probo y hábil administrador (el Sr. D. Ricardo Vallete), y mucho menos en la sociedad de México, numerosa y en donde abundan individuos aptos para el objeto, que ciertamente no reclama excepcionales sino muy medianas y comunes dotes, persistencia que crea la presunción de que á la Sra. Guadalupe Hidalgo, no la movía tanto al no romper con D. Rafael Icaza el afán de conservar sus bienes como el tener contacto continuo é íntimo con él.

Considerando décimo sexto: Que el trato de las mujeres casadas con hombres que no sean su marido ó inmediatos parientes, es de suyo sospechoso y signo de inconveniencias y delitos de amor si burla el mandato del esposo. No escapando á la penetración del sabio rey Alfonso el indisoluble lazo que une al pecado de amor con ciertas acciones que el frenesí pasional impide encubrir y movido por la observación sesuda y exquisita de las costumbres humanas, redactó la famosa ley XII, título XVII, partida séptima, que dice: "Sospechando algún home que su mñjer fazo adulterio con otro, ó que se trabaja de lo fazer, deue el marido afrontar en escrito ante homes buenos á aquel contra quien sospecha, defendiéndole que non éntre á su casa, nin se aparte en ninguna casa nin en otro lugar con ella, nin le diga ninguna cosa; porque ha sospecha contra él que se trabaja de lo fazer deshonra; á esto le deue dezir tres veces: E si por auentura, por tal afrenta como esta non se quisiera castigar, si el marido fallare despues desso á aquel home con ella en alguna casa, ó lugar apartado, el lo matare, non deue recibir pena ninguna por ende. E, si por auentura lo fallare con ella en alguna calle ó carrera deue llamar tres testigos ó dezirles, assí:

“fago de vos afrentas como habla con mi mujer
 “contra mi defendimiento é entonces deuele fazer
 “prender, é darlo al Judgador; é si non le pudiere
 “prender, déuelo dezir al Judgador del lugar ó
 “pedir de derecho que lo recabla é el Judgador
 “déuelo assi fazer. E si fallare en verdad que fa-
 “bló con ella despues que le fue defendido, assi
 “como sobre dicho es, déuele dar pena de adulte-
 “rio; bien assi como si fuesse acusado é vencido de
 “ello. E aun si el marido lo fallare hablando con
 “ella en la iglesia, después que el gelo ouiesse de-
 “fendido, non lo deue prender, mas el Obispo ó los
 “Clérigos del lugar lo deuen prender ó darlo en
 “poder del Juez á la demanda del marido, porque
 “pueda ser tomada vengança de aquel que este
 “fiero haze.” La ley, que como se ve, condena las
 entrevistas de un hombre con mujer casada
 cuando el marido las ha prohibido por temor á la
 deshonra, ya tengan lugar en la casa común, en
 otra distinta ó en lugar apartado al grado de per-
 mitir al marido mate al interlocutor y ordenar la
 prisión si lo encontrare hablando con su mujer en
 calle ó lugar público para ser juzgado y castigado
 con la pena de adulterio, la transcrita ley ha ele-
 vado al rango de presunción legal de adulterio el
 trato de una mujer casada con sugeto á quien el
 marido hubiere vedado el acercarse á ella; enca-
 minándose los requisitos externos que deben ro-
 dear la prohibición según la ley, á afianzar su
 certidumbre, por manera que, si la certidumbre
 de la prohibición se ha logrado, es de poco mo-
 mento que el marido haya afrontado ó no por es-
 crito y ante hombres buenos á aquel de quien
 sospecha, vedándole la entrada á su casa y el tra-
 to con su mujer; ley que, aunque no deba reputar-
 se en vigencia, sí vigoriza la presunción que se
 tomo del hecho sobre el que legisla la clásica par-
 tida, con el prestigio de haber sido considerado
 como presunción legal en monumento imperece-
 dero en el que se ha leído, que el adulterio por
 esa presunción hay que tenerlo “bien assi como si
 fuesse acusado é vencido dello” á aquel á quien se
 imputa: que la prohibición de tratarse hecha por
 el Sr. Illanes á su esposa é Icaza, resulta justifica-
 da como se ha expresado, de los disgustos habidos
 entre la Sra. Hidalgo y el Sr. Illanes y del lance
 ocurrido en la calle de la Academia y de las de-
 claraciones de los criados del matrimonio, no me-
 nos que de la dada por D. Rafael Icaza y de la
 confesión de la Sra. Hidalgo; lo que amerita apli-
 cando el principio de derecho que encierra la ley
 de partida y las exposiciones de Menochio en la
 obra citada y de Boer en su tratado de adulterio,
 capítulo VI, número 4 y siguientes, tener por con-
 vencida á la Sra. Guadalupe Hidalgo cuyas defen-
 sas, aparte su pobreza, son inhábiles para sanear su

trato con D. Rafael Icaza, pues como lo dicen el Rey
 Alfonso, Menochio y Boer, á la mujer que á tamaño
 riesgo se expone nada la escuda y abriga porque
 nada en materia tan peligrosa legitima la insu-
 rrección contra el marido, proscrita por todas las
 legislaciones incluyendo la nuestra (artículo 192
 del Código Civil).

Considerando décimo séptimo: Que admitido el
 adulterio hay que dar por probada la contrademanda
 por esta causa.

Falsa acusación

Considerando décimo octavo: Que la acusación
 falsa hecha por un cónyuge al otro, cuando tiene lu-
 gar en un juicio de divorcio, no puede ameritar la
 separación de los esposos, sino pedirla en un juicio
 diverso y pasados cuatro meses de la notificación
 de la última sentencia (art. 230 del Código Civil),
 por lo que es extemporánea la causa alegada en su
 contrademanda por el Sr. Ignacio Illanes en segun-
 do término.

Injurias.

Considerando décimo noveno: Que si bien el Sr.
 Illanes ha demostrado de modo cumplido, que la
 Sra. Hidalgo lo ha injuriado gravísimamente, no
 puede acordarse la separación por este capítulo, una
 vez que las sentencias sólo deben ocuparse de las
 acciones deducidas y de las excepciones opuestas en
 la demanda y contestación (art. 605 del Código de
 Procedimientos Civiles), y en la contrademanda del
 Sr. Illanes no hay una palabra dirigida á solicitar
 el divorcio por injurias graves y por consiguiente
 en ella no se ha ejercido la acción que el Sr. Illa-
 nes pide en sus alegatos se resuelva en la senten-
 cia contra la disposición acabada de citar, care-
 ciendo de valor las opiniones de los escritores
 franceses que aduce el abogado del Sr. Illanes en
 sus alegatos á este respecto, ante la terminante
 disposición de nuestro Código que no exceptúa de
 la regla que establece, á los juicios de estado ci-
 vil y la del art. 22 del Código Civil que previene
 que la ignorancia de las leyes debidamente pro-
 mulgadas no sirve de excusa y á nadie aprove-
 cha.

Efectos legales del divorcio necesario por lo que respecta á la patria potestad sobre los hijos.

Considerando vigésimo: Que la patria potestad
 sobre los hijos corresponde al padre (artículo 366
 del Código Civil); que el Sr. Ignacio Illanes no ha
 resultado culpable en este juicio de divorcio y por
 lo mismo á él exclusivamente pertenece el ejer-
 cerla (artículo 245 del Código Civil).

Efectos legales del divorcio necesario por lo que toca á bienes.

Considerando vigésimo primero: Que el divorcio pronunciado en un juicio jamás puede dañar en sus consecuencias al esposo inocente y aprovechar al culpable, por lo que la separación sólo puede tener efecto en términos que no lastimen los derechos del cónyugo inocente, y en esa virtud por lo que toca á bienes, debe limitarse á privar á la Sra. Hidalgo de los derechos que el matrimonio le daba sobre los comunes y frutos de los propios del Sr. Illanes, debiendo conservar éste los que le competen en virtud de su matrimonio y por la ley sobre los de la Sra. Hidalgo (artículos 1973, 251, 253 y 2088 del Código Civil).

Considerando vigésimo segundo: Que el cónyuge que diere causa al divorcio pierde todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos (artículos 248 y 249 del Código Civil).

Falsedad en declaraciones judiciales.

Considerando vigésimo tercero: Que algunos de los testigos, criados de los esposos Illanes, presentados por la Sra. Hidalgo han incurrido en flagrantes contradicciones entre sí y con las confesiones de la Sra. Hidalgo y testimonio de D. Rafael Icaza, después de haber protestado solemnemente conducirse con verdad.

Costas.

Considerando vigésimo cuarto: Que á juicio del suscrito ha habido en la Sra. Guadalupe Hidalgo temeridad y mala fe, determinándose la aplicación del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de cargarla con todas las costas y gastos del juicio.

Sentencia.

Por todas estas consideraciones y fundamentos legales invocados, es de fallarse y se falla:

Primero: No ha procedido ni se ha probado la acción de divorcio necesario, intentada en este juicio por la Sra. Guadalupe Hidalgo contra el Sr. Ignacio Illanes.

Segundo: Ha procedido y se ha probado bien y cumplidamente por el Sr. Ignacio Illanes, la contrademanda de divorcio necesario, que fundándola en adulterio, ha dirigido contra la Sra. Guadalupe Hidalgo; en consecuencia se declara á favor del mismo Sr. Illanes el divorcio necesario que contra su esposa ha solicitado.

Tercero: Al Sr. Ignacio Illanes corresponde con exclusión de la Sra. Guadalupe Hidalgo la patria potestad de los hijos del matrimonio.

Cuarto: La disolución de la sociedad legal no importará menoscabo alguno en los derechos que

la ley y su matrimonio con la Sra. Guadalupe Hidalgo le dan al Sr. Ignacio Illanes.

Quinto: Con copia certificada de las constancias conducentes, consígnense al señor Procurador de Justicia á Concepción Lozano, Bonifacio Ataíde, Adela Domínguez y Apolinar Cuendfa, criados del matrimonio Illanes, atento lo que se dispone sobre falsedad en declaraciones judiciales dadas bajo la protesta de decir verdad, en el Código Penal vigente.

Sexto: Son á cargo de la Sra. Guadalupe Hidalgo todas las costas y gastos del juicio.

Así definitivamente juzgando lo sentencio y firmé el Sr. Juez quinto de lo Civil, Licenciado Alonso Rodríguez Miramón, hasta hoy en que lo permitieron lo voluminoso de estos autos y preferentes atenciones del Juzgado, por ante mí el Oficial Mayor en funciones de Secretario por ministerio de la ley.—Doy fe.—Alonso Rodríguez Miramón.—J. J. Pesqueira.

Anales del Ministerio Público.

SEPARACION.—¿Puede la mujer que solicita el divorcio, obtener en calidad de medida urgente y provisional, que el esposo salga de la casa conyugal?

Señor Juez:

La Sra. Doña Javiera Romero de Buenrostro, abrumada por los malos tratamientos de su esposo, según asegura, ha promovido demanda de divorcio y á la vez ha solicitado como medida provisional, que se le separe del lado de su marido, y pretende que esa separación se verifique, prohibiéndole á este Señor la entrada á el hogar doméstico; esta solicitud la considera arreglada al inciso primero del art. 244 del Código Civil.

Las demandas de divorcio dejan intactos los derechos y obligaciones de los cónyuges y las medidas provisionales sólo modifican unos y otras cuando la seguridad, la tranquilidad de los cónyuges ó la de los hijos y la guarda de los intereses de la sociedad legal así lo exijan.

Hay que examinar en el presente caso si la medida que se pretende, y en la forma que se solicita, debe dictarse por alguna de estas circunstancias. Des lo luego el Ministerio Público opina por la negativa.

El marido es el jefe del hogar doméstico; en la casa conyugal tiene radicado su domicilio, allí está fijado el asiento de sus negocios, y en consecuencia tiene derecho en todo caso á permanecer

allí y si alguno de los miembros de la familia tiene que separarse de su lado, éste debe salir.

La mujer debe obediencia á su marido y los hijos á sus padres, art. 191 y 363 del Código Civil.

La cuestión de que se trata ha sido debatida por los juristas franceses y aun aquellos que admiten que puede separarse al marido dejando en la casa á la mujer, lo limitan á muy determinados y excepcionales casos; por ejemplo, en el de enfermedad grave de la mujer; en el de que esta sea comerciante ó industrial y por supuesto que en la casa tenga su establecimiento. El Código francés, entre las medidas provisionales, no trae la de separar los cónyuges; sólo se refiere al depósito, pero el 259 dice así: "Cuando la demanda de divorcio reconozca por causa excesos, sevicia ó injurias graves aunque estén bien demostrados estos hechos, podrán los jueces no admitir el divorcio. En este caso, antes de seguir el procedimiento, autorizarán á la mujer á separarse de su marido sin recibirlo en su compañía si no lo juzgan conveniente y condenarán al marido á pagar una pensión alimenticia proporcionada á sus facultades, si la mujer no tiene rentas propias bastantes para atender á sus necesidades."

Esta disposición pudiera indicar la base para practicar dicha separación.

Es de notarse que dichos tratadistas discuten este punto refiriéndose á la forma del depósito; en resumen, proponen esta cuestión: ¿Puede constituirse dicho depósito prohibiéndosele al marido la entrada al hogar doméstico, y dándole entrada en ella al depositario?

Laurent, tomo 3º, núm. 258, dice:

"El art. 278 supone que la mujer es siempre la que deja el domicilio conyugal. Se pregunta si el tribunal no podrá autorizar á la mujer á que se conserve en el domicilio, ordenando que el marido lo deje? Ha sido resuelto que la mujer no puede estar autorizada para expulsar al marido, aunque la misma casa conyugal sea un bien parafranal de la mujer. Pero la jurisprudencia ha optado por la opinión contraria, así como la doctrina. Sin duda el Tribunal debe por regla general dejar al marido en la casa conyugal, porque este domicilio es el suyo y la mujer, legalmente no tiene otro (art. 214). Así el art. 268 dice: que la mujer podrá dejar el domicilio del marido. Sin embargo no lo prohíbe, permite suspender la vida común; entonces poco importa la residencia del marido; en de-

recho, el poder marital no está relajado si el marido reside en tal ó cual casa. El juez puede tener en consideración las circunstancias, las conveniencias y el interés de la familia cuando la mujer ejerce una industria ó algún comercio en la casa conyugal.

La equidad exige que continúe en ella y que el marido la deje.

Ya tenemos apuntado lo que á ese respecto exponen los Maestros y cual sea el dictamen del Ministerio Público.

El marido, además, para llenar la obligación que tiene de dar alimentos, las más veces ocurre á los recursos que le proporcionan sus trabajos y esto lo desempeña en muchas ocasiones en su misma casa, ya como profesor, ya como comerciante, ya como industrial, etc.; y así separado del hogar doméstico, sería atacar sus más sagrados derechos.

Por lo expuesto, el Ministerio Público estima que en el presente caso no son de relajarse los principios generales de derecho, que fijan las bases del matrimonio y en consecuencia no es de dictarse la separación, porque no se hace indispensable. El Ministerio Público pide que se prevenga á la Sra. Romero de Buenrostro, proponga otro medio para hacer efectiva la separación que solicita.

México, Septiembre veintidos de mil ochocientos noventa y tres.—*J. M. Díaz Gonzalez*